

PROPUESTAS REFORMA A LA JUSTICIA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

III. PROPUESTA PARA PRIORIZAR PAGO DE CONDENAS Y CONCILIACIONES

Propuesta:

Artículo XX. PRIORIZACIÓN DEL TURNO DE PAGO DE CONDENAS Y CONCILIACIONES. El turno de pago de conciliaciones aprobadas y de condenas respecto de las cuáles proceda la acción de repetición por determinación del Comité de Conciliación debe priorizarse frente a los otros pagos que se deban realizar por concepto de condenas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Lo anterior es necesario para que las entidades tengan la posibilidad de conciliar y de realizar el pago de forma rápida sin que el asunto se someta a los turnos normales de pago de sentencias y conciliaciones. Lo anterior, hace que la conciliación no sea atractiva para las contrapartes, y que las entidades tampoco la vean como una opción viable, dado que no existe disponibilidad del recurso.

Frente a la acción de repetición, se tiene que el artículo 125 de la Ley 2220 de 2022 estableció que el estudio de la acción de repetición debe realizarse pasados 4 meses desde el pago total o de la última cuota, o desde el tiempo que se tiene para pagar según el CPACA (art 192 – 10 meses), y luego se tienen 2 meses más para presentar la acción.

No obstante, lo anterior, el pago es un requisito de procedibilidad de la acción de repetición, sin este no es posible iniciarla y muchas entidades explican que debido al tema del turno no pueden efectuar ese pago antes de los términos del artículo 125 de la Ley 2220 de 2022. En ese sentido se hace necesario priorizar estos turnos para que las entidades puedan cumplir la norma y no se presente la caducidad de la acción.

I. PROPUESTA MODIFICACIÓN ARTÍCULO 59 LEY 2195/2022

Se propone modificar el momento para contar el término de caducidad en las acciones de reparación directa derivadas de un acto de corrupción. Artículo 59 de la Ley 2195/2022¹.

ARTÍCULO 59. RESPONSABILIDAD POR DAÑO AL PATRIMONIO PÚBLICO. Los particulares que ejerzan función administrativa y los servidores públicos incurrirán en responsabilidad extracontractual cuando por actos de corrupción lesionen los intereses individuales del Estado por daño al patrimonio público.

¹ Por la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.

La entidad pública lesionada deberá interponer el medio de control de reparación directa, dentro del término legal previsto, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y solicitar las medidas cautelares pertinentes para garantizar la reparación del daño causado.

El daño al patrimonio público puede ser resarcido a través de medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias; el juez deberá tener en cuenta para la tasación de los perjuicios el impacto en la sociedad del acto de corrupción.

El daño al patrimonio público admite para su reparación el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales siempre que estén acreditados.

PARÁGRAFO 1o. Entiéndase por acto de corrupción las conductas penales enlistadas en los capítulos de delitos contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, los consagrados en la Ley 1474 de 2011, los delitos electorales o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, que hubieren sido realizados.

PARÁGRAFO 2o. El pago que haya realizado el demandado en desarrollo de otro proceso judicial o fiscal de responsabilidad por los hechos de corrupción objeto del medio de control de reparación directa, se descontará del monto de la condena del proceso de reparación directa. De igual manera, en los otros procesos de responsabilidad en los cuales el demandado deba realizar un pago por el daño causado al patrimonio público, se descontará la suma reconocida y pagada en la sentencia de reparación directa.

PARÁGRAFO 3o. El término para formular la pretensión de reparación directa derivada de un acto de **corrupción se contará a partir del día siguiente de la fecha en que la entidad pública afectada realizó el pago de la condena derivada del acto de corrupción**, o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal.

PARÁGRAFO 4o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también será titular de la acción de reparación directa. Los particulares podrán participar en este tipo de procesos en condición de intervinientes.